

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DISTRIBUCIÓN Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S.
RADICADO: 053603103002-2019-00106-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
FRENTE AL AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO POR PAGO Y
NEGÓ LA SUBROGACIÓN

NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, dentro del término procesal oportuno y con base en lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido el 09 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 10 de septiembre de 2020, mediante el que se terminó el proceso por pago y se negó la solicitud de subrogación a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, el cual paso a argumentar de la siguiente manera:

El 25 de noviembre de 2019, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** realizó un desembolso a favor de **BANCOLOMBIA** por valor de **\$171.589.331**, tal y como se observa en el memorial de subrogación que fue radicado el 07 de julio de 2020 y que se encuentra firmado por la representante legal de **BANCOLOMBIA** desde el 14 de enero de 2020, donde manifiesta que la entidad que representa, recibió a entera satisfacción la suma de dinero antes indicada, en virtud del convenio de garantías suscrito entre ambas entidades, subrogándose en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor inicial.

Al respecto, es importante mencionar que el pago realizado por el **FNG** es en virtud de una fianza, que en los términos del artículo 2361 del Código Civil, se establece como “una obligación accesoria, en la que una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o **en parte**, si el deudor principal no la cumple. (Subraya y negrilla puesta)

El fiador, de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil, conserva la acción legal contra el deudor principal para el reembolso de lo pagado, con los intereses y gastos que se acusaren desde la fecha de pago hasta la fecha del reembolso. Sumado a ello, el artículo 2371 del Canon Civil, consagra la posibilidad de afianzar sin noticia y orden del deudor y aún en contra de su voluntad, **excluyendo de esta manera cualquier requisito para ejercer la acción que el mencionado artículo otorga al fiador.**

La acción invocada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** para lograr el reembolso de lo pagado, no es otra que la **SUBROGACIÓN LEGAL**, toda vez que en atención a lo dispuesto por el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero que le paga. Así mismo, el artículo 1668, dispone los casos donde opera la subrogación por ministerio de la ley, es decir, la subrogación legal, y en su numeral tercero consagra el caso “**del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente**”, que es el caso específico del fiador. Dado lo anterior,

aplicando los preceptos normativos mencionados, y aplicándolos para este caso, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como tercero en calidad de fiador, es decir, de obligado subsidiario que ha pagado al acreedor **BANCOLOMBIA** la suma de **\$171.589.331**, se ha subrogado legalmente y hasta por el monto de lo pagado, pues el artículo 1670 del código en cita, permite dicha actuación en tanto afirma que “si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le esté debiendo...” (subraya y negrilla puesta)

Dado lo anterior, terminar el proceso por pago total de la obligación y no reconocer la subrogación, iría en contra de los derechos que tiene el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** pues la obligación no ha sido pagada por el deudor, y no podríamos continuar con el cobro del valor pagado a favor de **BANCOLOMBIA**, lo que también generaría un enriquecimiento sin causa a favor de los demandados, ya que dicho pago no salió de su patrimonio sino del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Sumado a lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta que el memorial de subrogación radicado el 07 de julio de 2020, se encuentra firmado por la representante legal de **BANCOLOMBIA** desde el 14 de enero de 2020 y la solicitud de terminación, es de fecha 1º de julio de 2020, es decir, que el pago de las cuotas en mora se realizó por la parte demandada posterior al pago de la subrogación y en este sentido, terminar el proceso y no aceptar la subrogación a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** vulnera sus derechos como acreedor subrogatario dentro de este proceso.

Con base en lo antes expuesto, respetuosamente solicito reponer el auto notificado por estados del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total y se negó la subrogación, ya que la obligación pagada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a **BANCOLOMBIA** continúa vigente y debe reconocerse dentro de este proceso.

Notificaciones: Calle 33 No. 66 A – 24 de Medellín, 3014758401, nicoe365@gmail.com

Cordialmente,

Nicolás Alberto Espinal Cortés

NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS

C.C. 71.720.244

T.P. 129.288 del C.S. de la J.